

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 154.

Artículo de oficio.

Núm. 1477.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico fechado el 19 y recibido hoy, lo que copio: «Pueden usarse las papeletas impresas para emitir el sufragio como en Barcelona y otras partes.»

Lo que se hace público por medio de este boletín oficial para conocimiento de los electores de la provincia y demas efectos que son consiguientes. Palma 21 diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1478.

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico fechado el 19, y recibido hoy lo que sigue:

«Segun partes recibidos hasta ahora la eleccion se hace con el mayor orden en todas partes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 21 diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1479.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado don Bartolomé Oliver al registro de la mina titulada Santa Gertrudis que tiene solicitado en el término municipal de Santa Eulalia en Ibiza, he acordado por decreto de este dia admitir el espresado desistimiento declarando sin curso el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1480.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado don Bartolomé Oliver al registro de la mina titulada Salvadora que tiene solicitado en el término municipal de Sta. Eulalia en Ibiza; he acordado por decreto de este dia admitir el espresado desistimiento, declarando sin curso el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1481.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Estracto de la sesion del dia 28 de noviembre de 1868.

Abierta la sesion y aprobada el acta de la anterior aprobó la Diputacion los pliegos de reparos formulados á las cuentas municipales de los distritos de Esporlas y Alayor correspondientes al año económico de 1866 á 1867, y acordó que se comunicara al señor Gobernador de la provincia para los efectos que estimara oportunos una instancia presentada por D. José Perrelló en que solicita la nulidad de todo lo actuado en las oposiciones á la plaza de medico 2.º de Hospital de esta provincia.

Paso en seguida la Diputacion á examinar el expediente en virtud del cual acordó la Diputacion anterior que con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto provincial se pusieran á disposicion del señor capitán general de la provincia la cantidad de 4.000 escudos para que prudencialmente la invirtiera en el arreglo de los alojamientos militares de esta capital, de cuyo expediente resulta, que en 15 de abril último el Sr. Gobernador de la provincia trasla'ó á la Diputacion provincial una R. O. que en 11 de enero anterior le habia comunicado el ministerio de la Gobernacion en la que se manifiesta la conveniencia de que las autoridades militares esten decorosamente instaladas en edificios apropiados para sostener la dignidad de su posicion, por cuya motivo si fuera preciso, y haciendo presentes los beneficios que las capitales reportan de tener estas auto-

ridades, le facultaba para dirigirse confidencialmente á la D. putacion provincial, para que contribuyera por su parte á arreglar los citados alojamientos, avisando el resultado de sus gestiones. En vista de esta comunicacion adoptó aquella corporacion el siguiente asuero.—La diputacion, invitada por el Sr. Gobernador civil de la provincia á contribuir por su parte á arreglar los alojamientos de las autoridades militares de esta capital á consecuencia de lo mandado por S. M. la Reina en R. O. de 11 de enero último comunicada á dicha autoridad civil por el ministerio de la Gobernacion, relativa á la conveniencia de que las citadas autoridades militares esten decorosamente instaladas en edificios apropiados para sostener la dignidad de su posicion; considerando los beneficios que las capitales reportan de tener á su frente estas autoridades, y enterada por una comision de su seno compuesta de los señores D. Juan Palou de Comasema y D. Andrés Rubert, del mal citado del mueblaje que existe en la capitania general de estas islas, y de la necesidad de sustituirlo con otro mas decente y apropiado para mantener el decoro de que debe estar rodeada toda autoridad; acordó poner á disposicion del Excmo. señor Capitan general de esta provincia la cantidad de 4.000 escudos con cargo al capitulo de imprevistos para que prudencialmente los invierta en el arreglo de los citados alojamientos: sien to la voluntad de la diputacion que este acto de liberalidad ni sirva de ejemplar ni precedente para la sucesivo.

En vista de lo espuesto, y teniendo la actual diputacion en cuenta que las corporaciones que administran intereses de la provincia no deben ejercer actos de liberalidad, y solo autorizar los pagos de rigurosa justicia; visto el art.º 12 del reglamento de presupuestos y contabilidad provincial que dice deberan ser satisfechos con las cantidades consignadas en el capitulo de imprevistos los gastos no comprendidos en el presupuesto y que deban ser satisfechos de fondos provinciales ó sean de intereses de la provincia, acordó practicar las gestiones oportunas para conseguir que del presupuesto general del Estado se reintegre aquella cantidad á los fondos provinciales, puesto que no hay lugar á exigir la responsabilidad á los diputados que la votaron Palma 4 de diciembre de 1868.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1482.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR DICHO CUERPO.

Estracto de la sesion del dia 2 de octubre de 1868.

Constituido en el salon de esta Casa Consistorial el señor don Miguel Estade y Sabater alcalde primero de esta ciudad nombrado por la junta provisional de Gobierno de esta provincia con objeto de recibir el juramento á los señores que deben componer el ayuntamiento de esta ciudad y que han sido nombrados por la Junta, segun el oficio de la misma á que se dió lectura. Prestado el juramento en manos del Alcalde quedó instalado el nuevo ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que la ley de 1856 previene que el Ayuntamiento debe determinar el número de comisiones en que ha de dividirse, se nombró una comision para que propusiera dichas comisiones y el número de individuos que deben componerlas con arreglo al art. 136 de la citada ley se señalaron los lunes y viernes de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias.

Consecuente con la consulta del empresario del pan destinado á la Beneficencia domiciliaria y lo manifestado por el señor Alcalde, el ayuntamiento acordó que el mismo empresario continuara suministrando pan hasta la aprobacion y remate de la nueva subasta.

Se acordó participar á la Junta provisional y al señor gobernador de la provincia la instalacion del Ayuntamiento.

Manifestando el Sr. alcalde que como el ayuntamiento no habia sido nombrado por sufragio de votos, ignoraba el asiento que debian ocupar los Regidores, se acordó proceder al sorteo entre los mismos arregladamente á lo establecido en la anterior ley municipal.

(Se continuará.)

Núm. 1483.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Llummayor,

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento dotada en 600 escudos se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opción a la misma a fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de dicho municipio. Llummayor 18 de diciembre de 1868.—Pedro Antonio Mataró, alcalde 1.º—P. A. D. A.—Joaquín del Campo, secretario interino.

Núm. 1484.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Establiments

Hallándose vacante la plaza de médico de este pueblo, dotada en 200 escudos, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opción a la misma a fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de dicho municipio. Establiments 16 de diciembre de 1868.—El presidente, Antonio Nadal.—P. A. D. A.—Miguel Mateu, secretario.

Núm. 1485.

Don Ciriacó Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber á los que quieran hacer postura á una finca propia de Guillermo Mas y Nicolau que consiste en una cuarterada de tierra campo campo de pertenencias del predio *Son Callos Gros* cita en el término de la villa de Campos de estension de una cuarterada equivalente á setenta un areas tres centiareas y mil ciento ochenta y diez milésimos justipreciada en seiscientos sesenta y seis escudos seiscientas milésimas que confina por el Levante con camino público llamado de la Rapita, por el Norte con tierras de Francisco Burguera y por el Poniente y Sur con tierras de Bartolomé Mesquida la cual se saca á pública subasta para con su producto hacer pago al señor conde de San Simon de la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos escudos once milésimas y costas, acuda á este juzgado el día once de enero próximo venidero á las once de su mañana día y hora señalados para el remate y se lo admitirá la postura que hiere arreglada á derecho siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta remate formacion de escritura y demas correspondiente á la transferencia de la propiedad. Palma quince diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriacó Perez de Larriba. Por mandado de S. S.—José Arbós y Rubí.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Unidad de fueros.

(CONTINUACION.)

Art. 115. Es de cargo de sindico y

adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratación ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquier contravencion que llegue á su noticia al gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que con vengan á la buena administracion de justicia. El gobernador de la provincia y los jueces y tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del sindico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias y aquellos se les librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los oficios de correduria.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

7.º Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en raz n de negociaciones de cambio ó de mercaderias, siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 1,044. Su disposicion primera se redactará asi:

«El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1,139. Los artículos 1,139 y 1,140 formarán uno solo con el número 1,139.

Se intercalará con el número 1,140 el artículo siguiente:

Art. 1,140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1,141. El informe y exposicion referidos y la censura del promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 1,142. En el caso de oposicion podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente bayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 días.

Art. 1,143. En vista de lo alegado y

probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1,003 y 1,004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1,144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demas actuaciones de la quiebra.

Art. 23. Los artículos 931, 943, 963 y 979 de la ley de enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la nacion.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde correspondiera demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó que exista motivo racional para creer que ocultará ó matará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: 4.º «Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros tabonarios, á no ser que el director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma, dejare de comparecer; se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez; bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma será interrogado

por el juez acerca de la certeza de la letra, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente, si persistiere, hará el juez esta declaracion.»

Al final del artículo 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Eseptuándose de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificacion al pié de ella dada por los síndicos del colegio, ó donde no hubiera colegio por los dos corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se otocan en la Bolsa, la eleccion del juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 4.º Los artículos 244, 245, 246 250 de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 244. Los síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1,139 y el promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1,140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregaran al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1,142 del código.»

Art. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repelicion en ningun caso contra la masa por resultados del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el código de comercio se refiere á los intendentes y el mismo código ó la ley de enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mención de los tribunales de comercio, ó jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *intendentes* las de *gobernadores de provincia*, á las de *tribunales de comercio* la de *jueces de primera instancia*, y á las de *jueces comisarios* la de *comisarios*.

La misma palabra de *comisario* se sustituirá á la de *juez*, cuando en la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al juez comisario.

A la frase de *prior del tribunal de comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares, las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se suprimirán como parte integrante de la ley de enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeración separada dos títulos adicionales, uno de ellos al 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones de cualquiera clase que fueren, á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los treinta dias siguientes á la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los tribunales especiales de comercio.

2.º Se considerará desde luego como juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de comercio y en los juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un juez será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito, y, si se hubiera cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere mas de un juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en

que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el tribunal supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al tribunal supremo de justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el tribunal supremo de guerra y marina, tribunales eclesiásticos, tribunales de comercio, auditorias de guerra y marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los juzgados y tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas por cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposicion de los jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los tribunales de comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia de la junta de comercio y á disposicion de los jueces competentes.

7.º Los archivos de los juzgados de hacienda y comercio quedarán á disposicion de los jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los tribunales de comercio, se depositarán en los de las juntas de comercio, quedando los últimos á disposicion de los juzgados respectivos.

9.º Los jueces de hacienda y los abogados consultores de los tribunales de comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como jueces de ascenso.

10.º El fiscal de hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como fiscal cesante de la Audiencia de provincia.

El abogado fiscal de hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo de servicio necesario para ello, y si no lo tuviere, como teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los promotores fiscales de hacienda serán considerados como promotores fiscales de término cesantes, si tuviere en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoria.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como promotores de ascenso.

11.º Los escribanos y subalternos de los juzgados de hacienda y tribunales de comercio serán colocados en las vacantes de su clase que corran en los tribunales y juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organi-

zacion que hoy tienen.

12.º Por los ministerios á quienes correspondan se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el gobierno provisional.

Madrid 6 de diciembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO.

La caja general de depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del credito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable la caja de depósitos habiendo llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del gobierno.

Bien conoce el ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de octubre, presentando al pais contentera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interes del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantia del empréstito los recursos de mayor valia con que hoy cuenta el Estado. El gobierno en el decreto de 28 de octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al pais su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El pais y los acreedores del estado respondieron á la invitacion del gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la politica rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma sus-

crita parezca en la actual situacion económica del pais, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavia, y que no bajaría de 90 millones de escudos, deja pendiente para el gobierno el mismo conflicto, aun reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la caja, suspensas desde 1.º de octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al gobierno por la dureza de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la caja de depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil estincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la caja de depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que

solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestión de la hacienda pública, el sistema que se propone seguir el gobierno provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprimese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el director general del establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza se consigna en la caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y res, estando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzada, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de junio y 31 de diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que con tinúe admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el

Gobierno enteramente desligado de la entidad institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja; y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la caja de depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la nación ha confiado al gobierno provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una junta, bajo la presidencia del director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo jefe de la dirección general del Tesoro.

El segundo jefe de la dirección general de Contabilidad.

El jefe del negociado de Bancos y sociedades de la secretaría de este ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses, y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero próximo se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por el nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por ciento, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con

los intereses vencidos hasta el día del canje, no compongan un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos, pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará el 1.º de julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el ministro de Hacienda, á propuesta del director general del establecimiento, oyendo á la junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se da á la Caja por el presente decreto. Los contadores y tesoreros de hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la caja.

Art. 11.º Los empleados de la caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el ministro de Hacienda, á propuesta en terna del director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado.—Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la caja general de depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.